Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

A las solicitudes pendientes: estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció la parte recurrente, quien dedujo recurso de protección en contra del acto consistente en denegar la cobertura de ley de urgencia respecto de la atención médica recibida.

Estima que dicho actuar resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicitó que se ordene otorgar la cobertura solicitada.

Segundo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, para acoger la presente acción, debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un

CWSSDXVCCFU

derecho afectado, condición que no se verifica en este caso, desde que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.

En efecto, el recurrente se refirió a la arbitrariedad de la negativa a otorgar cobertura de ley de urgencia respecto de la atención médica recibida, pues se discute la estabilización del paciente y el término de la calificación de urgencia.

Cuarto: Que, en consecuencia, para resolver, se tendrá únicamente presente que, a la luz de los antecedentes y de los hechos narrados por las partes, resulta que la parte recurrente carece de un derecho indubitado e indiscutido que le permita impetrar la protección de las garantías que alude, en relación al derecho adquirido respecto de la calificación de urgencia, al encontrarse controvertidas las actuaciones y omisiones que fueran denunciadas como ilegales y arbitrarias y los supuestos de hecho que le sirven de base, y no aparecer elementos o antecedentes que permitan tenerlas por acreditadas.

De esta forma, en ausencia de un derecho indubitado que amparar, no resulta posible acoger la acción cautelar, toda vez que dicha circunstancia constituye uno de los presupuestos básicos para otorgar la cautela impetrada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

CWSSDXVCCFU

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 50.757-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 30 de septiembre de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

CWSSDXVCCFU